

inteligente, que tiene derecho de obligar á individuos inteligentes para bien común.

241. TESIS 2.ª—La autoridad civil como todo otro derecho viene de Dios.

Prueba.—La sociedad civil es de ley natural, es así que aquélla no puede subsistir sin autoridad, luego la autoridad civil es de ley natural; y es así que ésta sólo procede de Dios, luego la autoridad civil sólo viene de Dios.

León XIII en su encíclica *Diuturnum* desenvuelve esta demostración en el modo siguiente: «La naturaleza, ó mejor, Dios que es su autor, obliga á los hombres á vivir en sociedad, lo que luminosamente demuestra la facultad de hablar, que es la mejor conciliadora de la sociedad, lo propio que las muchísimas tendencias del alma y las muchas y grandes necesidades, que los hombres aislados no pueden satisfacer y que logran unidos y asociados á otros.»

Ahora bien, no puede existir ni concebirse sociedad en que no haya quien regule las voluntades de los individuos, de modo que todos formen una sola cosa, y las dirija rectamente al bien común. Quiso, pues, Dios que en la sociedad civil hubiese quien mandase á la multitud. Y es además muy importante que los que administran la república deban obligar á los ciudadanos, de manera que el no obedecer sea pecado. Pero ningún hombre tiene en sí ó por sí poder de ligar con semejantes vínculos de obediencia la voluntad de los demás. Únicamente á Dios, creador y legislador de todas las cosas, pertenece esta potestad, y los que la ejercen es menester que lo hagan como que les ha sido comunicada por Dios. «Uno es el legislador y el juez que puede perder y librar.» (SANTIAGO, c. 4, v. 12).

Esta misma verdad la expone el Pontífice en la encíclica *Inmortale Dei* con las siguientes palabras: «Como quiera que ninguna sociedad puede subsistir ni permanecer si no hay quien presida á todos y mueva á cada uno con un mismo impulso eficaz y encaminado al bien común, siguese de ahí ser necesaria á toda sociedad de hombres una autoridad que la rija, autoridad que, como la misma sociedad, surge y emana de la naturaleza y por tanto del mismo Dios, que es su autor.»

ARTÍCULO V

Del origen del poder público

242. Estado de la cuestión.—I. Supuesto que Dios no designa por sí mismo el sujeto que ha de poseer la soberanía, y que la naturaleza tampoco lo determina *a priori*, y siendo por otra parte cierto que todo derecho debe concretarse mediante algún hecho, se pregunta: ¿cuál es ese hecho? ¿es uno ó son varios? Esta es la cuestión.

II. Para la debida inteligencia hay que observar: 1.º, que investigamos el hecho *primero ó primitivo*, pues tratamos del origen de la sociedad; 2.º, debe ser hecho *claro y manifiesto*, de modo que no quepa duda sobre quién sea autoridad, como quiera que todo derecho debe exteriorizarse; 3.º, debe ser *legítimo* ó fundado en título justo, pues la autoridad es superioridad de derecho y no de hecho.

III. Sin faltar á la lógica no podemos menos de sostener la teoría de los hechos asociantes, la cual nos parece más filosófica; porque es más conforme á la ley de la *unidad en la variedad*, que es ley universal: así en la sociedad conyugal el marido no es autoridad por consentimiento de la mujer sino por derecho natural; en la paterna, por el solo hecho de la generación, la autoridad queda encarnada en los padres; y el Papa recibe inmediatamente de Dios el poder, y la elección de los cardenales sólo designa la persona que ha de ejercer el supremo pontificado. Sin que por esto deje de distinguirse la autoridad eclesiástica de la civil, pues aquélla es de derecho divino positivo, y ésta de derecho natural, aquélla es autoridad de orden sobrenatural y ésta de orden natural.

243. TESIS.—Los hechos asociantes solos ó combinados designan quién es el poseedor de la autoridad civil.

Prueba 1.ª—Según lo demostrado en el artículo anterior, los hechos asociantes solos ó combinados determinan la existencia de la sociedad civil, es así que ésta no puede existir sin autoridad, luego también deben designar la persona física ó moral que debe poseer y ejercer la autoridad.

Si la doctrina demostrada en el artículo anterior es verdadera, no sabemos qué pueda contestarse al silogismo anterior, y en efecto, los escolásticos que no admiten más hecho originario de la autoridad que el consentimiento, tampoco admiten otro hecho para la formación de la sociedad.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Año. 1925 MONTERREY, MEXICO

244. Prueba 2.^a— El hecho natural, el obligatorio ó de derecho prevaleciente y el voluntario, solos ó combinados, bastan á determinar el poseedor de la autoridad.

Parte 1.^a— *El hecho natural basta.* En virtud del desarrollo natural puede haber una sociedad en la cual el jefe de familia sea al mismo tiempo dueño del territorio; es así que los hechos que la hacen aparecer como sociedad pública é independiente, también hacen aparecer al dueño del territorio como investido de autoridad pública; luego el hecho natural basta á designar cuál sea el poseedor de la autoridad.

Menor.— Los hechos que han hecho aparecer esa sociedad como pública é independiente son la existencia de relaciones públicas entre los individuos, familias, colonos, y aún puede ser con tribus y pueblos limítrofes; la necesidad de justicia, de paz, seguridad, etc., en una palabra, el bien común; es así que todos ellos designan al padre y propietario como investido de la autoridad pública, luego estos hechos bastan á designar el poseedor de la autoridad.

En efecto, en esta sociedad el propietario no sólo tiene la patria potestad, el dominio del territorio y la autoridad heril y patronal, sino la de jurisdicción para dirigir aquel consorcio al bien común; porque tiene derecho de imponer condiciones y echar del territorio á los que no quieran someterse á ellas; también tiene derecho y deber de que haya moralidad pública; de que no se viole el orden jurídico, y de que no se perturbe la paz interna de su fundo y de que no sea perturbada por los extraños, etc.; es así que esas son funciones de autoridad pública; luego los sucesos que hacen aparecer esa sociedad como pública é independiente, también evidencian que el propietario del territorio está investido de verdadera autoridad civil.

Parte 2.^a— *El hecho obligatorio ó de derecho prevaleciente también basta.* Porque el derecho impone obligación, luego el derecho prevaleciente la impone á aquel sobre quien prevalece, y eso en la proporción necesaria para que prevalezca el derecho, según consta de las leyes de la colisión. Ahora bien, ese derecho puede ser el de un pueblo vencedor en guerra justa sobre el pueblo vencido; para que prevalezca el derecho del pueblo vencedor puede ser necesario el sometimiento del vencido; es así que ese hecho designa el poseedor de la soberanía; luego el derecho prevaleciente basta para designar el poseedor de la autoridad.

Menor.— El pueblo vencedor antes de la agresión de su contrario ó tenía autoridad constituida ó no: en el primer caso, el pueblo vencido queda sometido á aquella autoridad no por libre elección sino por obligación; en el segundo, el pueblo vencido queda justamente sojuzgado y el vencedor deberá determinar la forma en que debe ser regido, pues

el hecho de una guerra basta por sí solo á declarar una sociedad como independiente, porque es hecho jurídico, público é independiente; luego en ambos casos hay designación de autoridad soberana sin el libre consentimiento de los asociados.

Parte 3.^a— *El libre consentimiento también basta.* En la sociedad que debe su formación al libre consentimiento de los asociados, éstos son socialmente iguales; es así que entre individuos iguales no hay superior, luego la autoridad es poseída por los que han consentido libremente en la formación de la sociedad, y á ellos corresponde el derecho de fijar la forma de gobierno. En efecto, si suponemos que varias familias se conciertan para emigrar á un país deshabitado para vivir en él en sociedad, la autoridad corresponderá de derecho á los padres de familia colectivamente, pues son jurídicamente iguales, y las mujeres é hijos deberán seguir la suerte de los maridos y padres, en fuerza de la ley natural, que los liga á las sociedades doméstica y civil. Por donde se ve que aun en las sociedades libres la autoridad no siempre nace del libre consentimiento de todos.

Confirmación.— La historia suministra innumerables hechos para confirmar la tesis, pero nos contentaremos con transcribir el siguiente pasaje de Guizot, al hablar de las invasiones de los bárbaros en Europa: «Así en esta organización de la tribu germánica se ven aparecer los tres grandes sistemas sociales, los tres grandes orígenes de la soberanía: 1.º, la sociedad entre hombres iguales y libres, entre quienes se desarrolla la soberanía política; 2.º, la sociedad natural primitiva, en la que solamente reina la soberanía patriarcal; 3.º, la sociedad violenta, resultado de la conquista, entregada á la autoridad despótica.» (*Civil. francesa*, l. xxxiii). Como observa Taparelli, la opinión sustentada por él sólo difiere de la de Guizot en que éste de la conquista injusta deduce la sociedad violenta bajo una autoridad despótica, al paso que él trae un hecho justo que da origen á una sociedad obligatoria.

245. Prueba 3.^a— La teoría de los hechos asociantes reúne las condiciones de la hipótesis.

1.º *Es posible*, pues las pruebas anteriores demuestran que la autoridad soberana puede ser resultado de los hechos asociantes.

2.º *No se opone á ningún hecho ni á ninguna verdad demostrada*: lo 1.º, porque esos hechos debieran ser hechos históricos que nos cercioraran de que la autoridad sólo se ha transmitido por el libre consentimiento, implícito ó explícito, pero las historias no refieren tal cosa; lo 2.º, porque no se opone á ninguna verdad ni filosófica ni teológica sobre el origen de la autoridad, pues aquélla sólo demuestra que la autoridad viene de Dios y que se concreta por hechos humanos, y la fe

enseña que «en algunas circunstancias los gobernantes pueden ser elegidos por voluntad y deliberación de la multitud;» luego, según la doctrina católica, no *siempre* deben ser elegidos por la multitud, que es lo que nosotros afirmamos.

3.º *Explica los hechos que debe explicar.* 1.º Porque el hecho que debe explicar es *uno y vario*: uno, porque no hay sociedad que no tenga autoridad; vario, porque las formas de gobierno varían indefinidamente. Pues bien, nuestra teoría explica perfectamente este fenómeno; porque por un lado la autoridad es de ley natural y por eso la hay en toda sociedad; por otro, á la variedad de hechos humanos simples ó combinados, es natural que corresponda diversidad en las formas de gobierno. 2.º También explica las transformaciones que en la sucesión de los tiempos sufren las formas de gobierno; pues los hechos sociales, que van sucediéndose en la historia de los pueblos, pueden ser causa suficiente para que aquéllas puedan transformarse sin injusticia.

4.º *Es la más simple.* Porque el origen de la autoridad se hace derivar de la ley natural y del desarrollo histórico-jurídico de los pueblos, sin tener que recurrir á consentimientos y conciertos que la historia no refiere.

246. *NOTA.*—Antes de acabar, observaremos: 1.º, que sólo defendemos la teoría sobre el origen de la autoridad, tal cual la expone Taparelli, como puede verse en los libros 2.º y 3.º de su *Ensayo*, en las notas respectivas y en los capítulos 3.º y 4.º de *Los gobiernos representativos*; 2.º, entre los autores que defienden con vigor la doctrina escolástica, conviene leer á Suárez, *De Legibus*, lib. 4.º, cc. 1-5, y *Defensio fidei*, lib. 3.º, cc. 1-7; á don R. Fernández Concha en su *Derecho natural* y á Costa-Rossetti; 3.º, las objeciones que luego presentaremos, hay que dividir las en dos clases: en la primera nos haremos cargo de las objeciones que presentan contra la teoría expuesta, y en la segunda, de las pruebas con que defienden la suya.

OBJECIONES

247. **Objeción 1.ª**—Si la autoridad procediese inmediatamente de Dios, debiera concretarse por medio de los hechos asociantes; es así que éstos no pueden designar el poseedor de la autoridad.

Menor 1.º.—La autoridad del padre no basta, porque sólo es autoridad doméstica, y la civil es pública; luego el padre sin el consentimiento de los asociados no tiene título para ser autoridad civil.

2.º La propiedad territorial tampoco basta, porque el dominio es derecho del individuo que se ordena al bien privado y la autoridad es

derecho de proveer al bien público; es así que un derecho individual no puede ser título de un derecho público, luego aquél no es título de éste.

3.º La victoria en guerra justa tampoco basta, porque sólo da derecho á reparar los daños inferidos; es así que ese derecho no puede ser título de autoridad, porque ésta debe ordenar las relaciones públicas, y aquéllas son privadas, como que son de justicia conmutativa.

Respuesta.—Concedo la mayor, niego la menor y concedo el primer punto de la prueba, pues es evidente, y lo confiesa Taparelli, que el padre por serlo no tiene título para regir á sus hijos unidos en sociedad civil.

Distingo el segundo punto: la propiedad territorial *de suyo* no basta, C.; *unida á otros hechos*, N. Distingo la prueba: el dominio por *si solo* es derecho que se ordena al bien privado, C.; *unido á otros hechos*, N. También admite Taparelli que la propiedad territorial no basta por sí sola á conferir la soberanía; pero si se atiende á lo que él observa: 1.º, que los hechos sociales son causados por hechos anteriores; 2.º, que en el caso presente el derecho de propiedad se halla unido á otros de carácter social y público, y 3.º, que una sociedad incompleta no pasa á completa en un momento y de un solo golpe, se concibe perfectamente que aquél es título justo, tanto más cuanto que los hechos de carácter privado son inseparables de los de carácter público.

Distingo el tercer punto: la victoria en guerra justa no *siempre* basta, C.; *algunas veces*, N. De la prueba concedo la mayor y distingo la menor: el derecho que da la victoria no *siempre* y por *si solo* confiere el título de autoridad, C.; *algunas veces* y mediante *otros hechos*, N. Dije que no siempre basta, mas sí algunas veces; porque la victoria no da derecho sino á lo necesario para reparar los agravios recibidos y prevenir los daños venideros, uno de los cuales es la seguridad pública; luego si para ello hay necesidad de someter públicamente al pueblo vencido, hay derecho de hacerlo, y como la sociedad es de ley natural, el derecho y deberes correlativos, son aplicación de la misma ley.

Instancia.—Según los sostenedores de los hechos asociantes, el derecho del propietario se funda en el deber de hacer el bien á los demás, es así que éste es deber de caridad, el cual no es lazo de la sociedad civil, luego el dominio territorial de ningún modo puede ser título de autoridad.

Respuesta.—Concedo la mayor y distingo la menor: este deber sólo es de caridad, N.; lo es de caridad y de *justicia*, C. Cuando Taparelli habla del principio: «haz el bien,» lo toma en toda su generalidad, y en este sentido es indudable que también abarca los deberes de

justicia, pues dar á cada uno lo que es suyo es un bien del prójimo; y para persuadirse de que el autor citado lo entiende en el sentido expuesto, basta leerlo; pues más de una vez repite que el propietario debe proveer al bien de todos conforme á las leyes de *humanidad y justicia*.

248. Objeción 2.^a—Los individuos que entran á formar parte de la sociedad son iguales, es así que entre iguales no cabe superioridad, luego sólo por consentimiento puede designarse la persona en quien debe residir la soberanía.

Respuesta.—Distingo la mayor: los individuos que entran á formar parte de la sociedad son iguales *en abstracto*, C.; *en concreto*, subdistingo: en las sociedades *iguales*, C.; en las *desiguales*, N. Distingo la menor: entre individuos *socialmente* iguales no cabe superioridad, C.; entre individuos *individual* pero no *socialmente* iguales no cabe superioridad, N. Distingo el consiguiente: en las sociedades *iguales* sólo por consentimiento puede designarse el poseedor de la autoridad, C.; en las *desiguales*, N. Después de lo dicho las distinciones dadas son claras, y precisamente porque hay sociedades en que los individuos son socialmente iguales, admitimos el consentimiento libre como uno de los hechos que dan origen á la sociedad y á la autoridad.

Instancia.—En la sociedad civil hay que considerar el derecho individual, el doméstico y el político; es así que las desigualdades en los derechos individuales y domésticos no bastan á formar desigualdad en los políticos; luego subsiste la dificultad.

Respuesta.—Concedo la mayor y distingo la menor: la desigualdad de derechos individuales y domésticos *por sí sola* no basta á formar desigualdad en los políticos, C.; unida á otros *hechos jurídicos y públicos*, N. No repetiremos las razones de la distinción, porque las hemos dado antes; pero advertiremos que el mismo Suárez admite que hay sociedades en que siempre hubo autoridad, la cual sólo *virtualmente* estuvo en la multitud, y que el derecho de guerra justa á veces confiere la soberanía. (SUÁREZ, *De legibus*, lib. 2, c. 4). Pues bien, en el primer caso, es evidente que no se confirió por consentimiento sino que se poseyó por superioridad de derecho, y sobre el segundo arguyo: ó ese derecho de guerra fue el primer origen de la sociedad ó ésta ya se hallaba constituida: si lo primero, tenemos lo que nosotros afirmamos, que la soberanía á las veces se concreta sin el libre consentimiento; si lo segundo, con doble razón, pues más grave es destruir una soberanía ya constituida que establecerla en una sociedad que se halla en vías de formación.

249. Objeción 3.^a—La sociedad posee el derecho de conseguir

su fin, es así que á este derecho va unido el de soberanía, porque en tanto es necesaria la autoridad en cuanto sin ella la sociedad no puede conseguir su fin; luego la sociedad posee el derecho de soberanía, luego la transmisión de ésta no es inmediata sino mediata.

Respuesta.—Concedo la mayor y distingo la menor: al derecho de conseguir el fin va unido el de soberanía, de modo que *no hay sociedad civil sin soberanía*, C.; *ésta debe residir en la multitud ó en el pueblo*, N. Concedo la razón y distingo el primer consiguiente: la sociedad ó la *multitud* posee el derecho de soberanía, N.; no hay sociedad sin *autoridad soberana*, C. El derecho de conseguir el fin de diferente modo se halla en la autoridad y en los súbditos, porque en aquélla es derecho de ordenar la acción social según la justicia legal, en éstos lo es para ser ordenados convenientemente, de consiguiente, estos dos derechos pueden hallarse en sujetos distintos, y por lo mismo no es necesario que los derechos soberanos se hallen en la colectividad.

Instancia.—Ni Dios ni la naturaleza confieren la autoridad á determinadas personas, luego debe conferirse por instituciones humanas; es así que no puede conferirse por este medio sin que la autoridad reside en la multitud reunida en sociedad, luego en ella reside la autoridad civil.

Respuesta.—Niego la disyuntiva de la mayor, pues hay el medio de que se designe el poseedor de la soberanía mediante hechos legítimos, y según esto distingo el primer consiguiente: el legítimo poseedor de la autoridad debe designarse por instituciones humanas, C.; debe conferirse *formalmente* por instituciones humanas, N. Distingase del mismo modo la menor subsumta y niéguese el segundo consiguiente y la consecuencia. Mientras los escolásticos no demuestren que repugna que el poseedor de la autoridad sólo sea designado por hechos ó instituciones humanas, no adelantan nada, y aquéllo no parece posible demostrarlo, ya que en la familia y en la Iglesia sucede lo contrario.

ARTÍCULO VI

Del pacto social

250. Si bien con lo dicho hasta aquí queda suficientemente refutado el contrato social, con todo por la importancia de la materia haremos ver lo absurdo de ese error en las siguientes tesis.

251. TESIS 1.^a—**La sociedad no trae su origen de un pacto.**